TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-160/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORARON: IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California al resolver el recurso de apelación RA-57/2020.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O S 1

C O N S I D E R A N D O S 3

R E S U E L V E 20

R E S U L T A N D O S

1 **I**. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Baja California, emitió la Convocatoria a la ciudadanía que deseara participar bajo la figura de candidatura independiente a la Gubernatura, Munícipes y Diputaciones de mayoría relativa.

3 **B. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El seis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California determinó el inicio al proceso electoral local 2020-2021.

4 **C. Manifestación de intención y requerimiento.** El trece de diciembre, Miguel Ángel García Leyva, presentó manifestación de intención para ser aspirante a la candidatura a la Gubernatura; el inmediato catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, le requirió diversa documentación que debió acompañar a su solicitud.

5 **D. Respuesta**. El dieciséis siguiente, el ahora recurrente dio cumplimiento parcial al requerimiento de la autoridad electoral local.

6 **E**. **Decisión respecto de la manifestación (IEEBC/CGE/1927/2020).** El dieciocho de diciembre, se notificó al promovente la determinación, en la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención.

7 **F**. **Recurso de apelación local (RA-57/2020).** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California confirmó la determinación señalada en el párrafo anterior.

8 **II. Recurso de reconsideración**. En contra de lo anterior, el treinta de enero, Miguel Ángel García Leyva interpuso recurso de reconsideración.

9 **III**. **Recepción y turno**. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-REC-79/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

10 **IV**. **Reencauzamiento.** En su momento, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de reconsideración a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SUP-JDC-160/2021.

11 **V. Radicación y admisión**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano para controvertir una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en la cual se confirmó la determinación del Instituto Electoral local, consistente en tener por no presentada la manifestación de intención del actor, de aspirar a la candidatura independiente al cargo de Gobernador de esa entidad.

13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

14 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

8/2020[1] a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. **Procedencia.**

15 Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 19; 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

16 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

17 **b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18 Ello es así, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiséis de enero del presente año, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintisiete al treinta de ese mismo mes, porque al tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Baja California, se deben tomar en consideración todos los días como hábiles. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de enero, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

19 **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legitima, debido a que el accionante es un ciudadano que promueve por su propio derecho y alega, en esencia, la transgresión a su derecho político-

[1] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

electoral de votar, al habérsele negado la posibilidad de participar por una candidatura independiente a la Gubernatura de Baja California.

20 **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte promovente fue quien interpuso el recurso de apelación cuya resolución ahora se controvierte.

21 **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. **Estudio de fondo**.

A. Contexto del caso.

22 El trece de diciembre de dos mil veinte, el ahora actor presentó ante el Instituto Electoral de Baja California, su manifestación de intención para ser aspirante a la candidatura a Gobernador de esa entidad federativa, acompañando a su solicitud, la siguiente documentación:

a. Copia simple del anverso y reverso de las credenciales de elector del solicitante, su representante legal y su encargado de los recursos financieros.

b. Formato de aceptación de recibir notificaciones electrónicas y,

c. Correo electrónico con la finalidad de autenticarse a través de *Google* y *Facebook*.

23 En tal sentido, el inmediato catorce le fue notificado al hoy promovente, el oficio[2] por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la presentación de su manifestación de intención, requiriéndole en ese acto que remitiera a ese instituto en un plazo de cuarenta y ocho

[2] Identificado con el número IEEBC/SE/1857/2020, de trece de diciembre de dos mil veinte.

horas, so pena de tener por no presentada dicha manifestación, la documentación siguiente.

a. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Persona Moral, Asociación Civil.

b. Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

c. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la referida asociación.

d. Formulario de registro acompañado del informe de capacidad económica, con firma autógrafa y aceptación de recibir notificaciones electrónicas del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral y,

e. Emblema o logotipo impreso y en medio digital que pretendería utilizar en su propaganda electoral, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el oficio.

24 Por su parte, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, Miguel Ángel Garcia Leyva expuso que hacía un cumplimiento parcial, manifestando diversas consideraciones por las cuales señala que no fue posible cumplir con la totalidad de los requisitos.

25 En ese sentido, al considerar que el ahora actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto Electoral local –*al persistir la omisión de presentar la documentación exigida por la ley y por las bases emitidas para el registro como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura*–, el dieciocho de diciembre le fue

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

notificada la determinación por la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención[3].

26 Al considerar que tal determinación vulneraba su derecho político electoral a votar, el ciudadano en cuestión interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, quien en su oportunidad confirmó la determinación del organismo público local electoral de referencia.

B. Pretensión y agravios.

27 De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora tiene la pretensión de que se revoque la sentencia del Tribunal local, a efecto de que se le otorgue el carácter de aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura de Baja California.

28 Para sustentar su pretensión alega, esencialmente, que la autoridad responsable no tomó en consideración, en perjuicio del ejercicio de su derecho de ser votado, los planteamientos siguientes:

- Que la convocatoria vulnera el principio de equidad, pues se otorgó mayor tiempo a los aspirantes a los cargos de Munícipes y a las diputaciones que a quienes pretendían contender por la Gubernatura, lo que generó que no pudiera reunir los gravosos requisitos que exige la ley, como es la creación de una Asociación Civil.

  Por lo anterior, considera que el Instituto local excedió sus facultades al establecer los mencionados plazos, pues la ley estatal que reglamenta las candidaturas independientes no establece un término para ello, aunado a que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta la situación provocada por la pandemia.

[3] Identificado con el número IEEBC/CGE/1927/2020, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

- Que para cumplir el requisito establecido en el artículo 10 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en Baja California, relativo a la obligación de acompañar a la manifestación con una copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, le impuso la necesidad de acudir al Sistema de Administración Tributaria a obtener su firma electrónica, no obstante, dicha dependencia sólo está realizando trámites con previa cita, sin que jamás pudiera conseguirla en el portal de internet de la referida dependencia, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de cumplir con el requisito de crear una Asociación Civil.

  En el mismo tenor, aduce que el mencionado requisito resulta contrario a la fracción II, del artículo 35 de la Constitución General, porque la finalidad de la candidatura independiente es permitir a la ciudadanía el acceso a los cargos de elección sin tener que ir acompañado de un partido político, por lo que resulta ilógico e incongruente el condicionar su participación al gravoso requisito de tener que formar una Asociación Civil.

- Finalmente, se duele de una presunta discriminación hacia su persona, pues aduce que dada su condición social se le impidió participar a un puesto de elección, vulnerando con ello su derecho a ser votado.

C. Metodología de estudio.

29 Los agravios expuestos se analizarán de manera conjunta, dado que todos se vinculan con cuestiones relacionadas con la supuesta omisión del tribunal responsable respecto al estudio de requisitos que obstaculizan el derecho a ser votado del recurrente en la modalidad de candidatura independiente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

30 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados[4].

D. Marco jurídico.

31 En la fracción II, del artículo 35 de la Constitución General, se reconoce que el derecho de solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía cuando ello se haga de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos y calidades que establezca la ley.

32 A su vez, el artículo 116 constitucional, dispone que para la organización de los Estados se deberá regular lo relativo a la postulación, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asimismo, que se deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos puedan ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

33 En el mismo tenor, el artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de la ciudadanía el ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se tengan las calidades que establezca la legislación aplicable, además se reconoce el derecho ciudadano de solicitar su registro de manera independiente.

34 Ahora bien, en el ámbito del Estado de Baja California, la Constitución Política local, establece en el artículo 5, apartado D, que los ciudadanos residentes en la entidad podrán ser votados a todos los cargos de elección popular (Gubernatura, Munícipes y diputaciones de mayoría relativa), pudiendo solicitar su registro de manera

[4] Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa aplicable.

35 En esa tónica, en el artículo 3, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en Baja California, se dispone que será derecho de los ciudadanos poder ser votado para los cargos de elección popular, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto.

36 Al respecto, el artículo 7 de la referida legislación prevé que el proceso de selección de candidaturas independientes comprenderá las siguientes etapas: **i)** Convocatoria; **ii)** Actos previos al registro de las candidaturas independientes; **iii)** Obtención de apoyo ciudadano y resultados y, **iv)** Registro de candidatos independientes.

37 En lo que se refiere a la etapa de actos previos al registro, el artículo 10 de la ley en comento, establece que al momento de presentar la manifestación de intención, el ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá, entre otras: **i)** presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil; **ii)** acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento correspondiente.

38 En el mismo sentido, el artículo 12 de la norma señalada, prescribe que cuando se celebren elecciones para la Gubernatura, Munícipes y diputaciones, la etapa de obtención de apoyo ciudadano se realizará en los plazos siguientes: **i)** del dieciséis de diciembre del año anterior a la elección hasta el catorce de febrero del año siguiente para los aspirantes a la candidatura independiente a la Gubernatura; **ii)** del uno

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de enero hasta el catorce de febrero del año de la elección en lo relativo a la elección de Munícipes y, **iii)** del dieciséis de enero y hasta el catorce de febrero del año para los casos de aspirantes a diputaciones.

39 No obstante, al aprobar la resolución INE/CG289/2020, a través de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, así como el plazo relativo para recabar el apoyo ciudadano, en el caso particular del Estado de Baja California, se determinó que los plazos para la obtención de apoyo ciudadano concluirían el doce de febrero del presente año.

40 Con base en lo anterior, el Instituto Electoral local estableció en la Base Cuarta de la *"Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gubernatura, Munícipes y Diputaciones de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California"*, que los plazos para la presentación de la manifestación de intención serían contados a partir del día hábil siguiente a la expedición de la convocatoria y hasta:

- El trece de diciembre de dos mil veinte, para quienes aspiren a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado.
- El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, para quienes aspiren a una candidatura independiente al cargo de Munícipes de los Ayuntamientos.
- El trece de enero de dos mil veintiuno, para quienes aspiren a una candidatura independiente a una diputación por el principio de mayoría relativa.

41 De lo anterior se desprende que todos los ciudadanos tienen derecho a buscar ser postulados como candidatos independientes para tener

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

acceso a todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con las calidades que al efecto se establezca en la legislación que resulte aplicable.

42 Asimismo, que en el caso concreto de Baja California, la normativa local contempla los requisitos a los que se debe ajustar la ciudadanía para ejercer su prerrogativa de ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, dentro de los cuales se incluyen, los relativos a la constitución de una Asociación Civil, el registro ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de una cuenta bancaria, así como el formulario de registro acompañado del informe de capacidad económica, a efecto de contar con los elementos necesarios para garantizar la adecuada fiscalización de los recursos utilizados en las etapas de obtención de apoyo ciudadano y de campaña.

E. Caso concreto.

43 Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, acorde con las consideraciones que se exponen en seguida.

44 Se estima que la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California no vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del recurrente, puesto que estuvo debidamente fundada y motivada, de allí que no constituya un acto que limite la participación igualitaria conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos para las candidaturas independientes.

45 La pretensión esencial del recurrente parte de la existencia de requisitos legales o de facto que obstaculizaron su derecho de participación política en la modalidad de candidatura independiente

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

para el cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California, cuestión que aduce fue inadvertida por el tribunal responsable.

46 En relación con el requisito relativo al plazo para manifestar su intención exigido a quienes aspiren a una candidatura independiente a la Gubernatura de dicho Estado, que el actor aduce resulta inequitativo porque la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California no establece un término preciso y porque se les otorgó un mayor tiempo a diversos puestos de elección popular, se advierte que, contrario a lo que sostiene el promovente, el tribunal responsable sí fundamentó y motivó correctamente su resolución.

47 En efecto, la autoridad responsable sostuvo que el Instituto Estatal Electoral de Baja California ejerció su facultad reglamentaria, y de acuerdo a las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, ajustó los plazos para que guardaran sintonía con el resto de las actividades del proceso electoral, aunado a que la diferencia del plazo previsto para presentar la manifestación de intención entre cada uno de los cargos de elección popular atiende al plazo para la obtención de apoyos de la ciudadanía.

48 Asimismo, señaló que si bien en la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California no se establece de forma precisa la temporalidad que tendrá la etapa de actos previos al registro, se advertía que dicha legislación prevé que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitidos dentro del ámbito de su competencia.

49 Dicha facultad la relacionó con lo establecido en el artículo 46, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que dispone que el referido Consejo General cuenta con la facultad reglamentaria a

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

efecto de instrumentar las medidas necesarias para hacer efectivas las diversas disposiciones del sistema electoral, entre las que se encuentra la figura de las candidaturas independientes.

50 En ese tenor, destacó que el Instituto Nacional Electoral determinó que, derivado de la complejidad que conlleva la realización de treinta y dos procesos electorales concurrentes, así como del sistema nacional de elecciones, procedía ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, que para el caso de Baja California sería el treinta y uno de enero y el doce de febrero del presente año.[5]

51 Asimismo, señaló que el Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en donde se previó que el plazo para obtener el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado daría inicio el catorce de diciembre, mientras que, para los cargos de munícipes y diputaciones, iniciarían el treinta de diciembre y catorce de enero, concluyendo todos el doce de febrero del año en curso.

52 Por ello, sostuvo la responsable, que en la convocatoria se previó que el plazo para presentar la manifestación sería a partir del día hábil siguiente a la expedición de la convocatoria y hasta el trece de diciembre para la Gubernatura, hasta el veintinueve de diciembre para munícipes y hasta el trece de enero para diputaciones por el principio de mayoría relativa.

53 Con base en lo anterior, la responsable razonó que el Instituto Estatal Electoral de Baja California debía cumplir con la obligación de aplicar las disposiciones aprobadas por el Instituto Nacional Electoral *-en donde se indicó que la obtención de apoyos de la ciudadanía debía*

[5] Acuerdo del Consejo General INE/CG289/2020.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

culminar el doce de febrero-, así como con el plazo que tiene cada aspirante a una candidatura independiente para la obtención del apoyo que varía proporcionalmente -*de allí que se otorguen sesenta días para el cargo de la Gubernatura, cuarenta y cinco para munícipes y treinta para diputaciones*-.

54 En consideración de esta Sala Superior, el tribunal responsable acertadamente advirtió que la regulación -*y diferenciación*- de los plazos para que los aspirantes manifestaran su intención para participar a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, obedecía a la facultad reglamentaria tanto del Instituto Estatal Electoral de Baja California, como del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, que varía proporcionalmente de acuerdo a la cantidad y dispersión del apoyo requerido.

55 Lo anterior, es congruente con lo resuelto en diversos precedentes de este órgano jurisdiccional, en donde se han confirmado determinaciones de la autoridad electoral nacional, en las que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, ha realizado el ajuste de fechas del calendario electoral para homogeneizar plazos en los procesos electorales federales y locales concurrentes.

56 Así, en el SUP-RAP-605/2017 se sostuvo que resultaba apegada a Derecho la normativa aprobada por la autoridad administrativa electoral, porque se sustentó en una facultad reconocida en el texto constitucional y el marco legal, lo que es conforme con lo mandatado en el artículo primero constitucional, cuando no opera la reserva de ley.

57 Por lo que se determinó que la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, a partir de la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

principios rectores en materia electoral, cuando exista la necesidad de ellas y en forma ponderada no se violen otros principios[6].

58 En el caso, de lo resuelto por el tribunal responsable, no se advierte de qué forma se pudo haber vulnerado el derecho del actor a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que atinadamente observó que si bien existía una ausencia normativa respecto a los plazos vinculados con los actos previos al registro de los candidatos independientes, a falta de disposición expresa de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, se estaría a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas electorales nacional y local.

59 Es decir, considerando que respecto a lo establecido en dicho precepto constitucional no opera el principio de reserva de ley, se estima que lo resuelto en la sentencia combatida no implicó la afectación a ningún derecho político-electoral, dado que los plazos constituyen aspectos instrumentales para dar operatividad y efectividad al derecho ciudadano a solicitar el registro de manera independiente, de tal forma que al atender la responsable a la justificación o necesidad reglamentaria que existía para la emisión y diferenciación de los plazos, el argumento del actor sí fue materia de estudio y por ende deviene **infundado** el agravio respectivo.

60 Por otra parte, igualmente se considera **infundado** el agravio del enjuiciante relacionado con que la responsable no advirtió que la creación de una asociación civil como requisito exigido como parte de la manifestación de intención afectaba la independencia de su participación.

---

[6] Dicha línea jurisprudencial sobre los límites de la facultad reglamentaria los ha venido reiterando esta Sala Superior en el SUP-JDC-10257/2020.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

61 En efecto, en la sentencia controvertida se expresaron las razones por las cuales se consideraba que la conformación de una asociación civil no conculcaba la independencia de la candidatura independiente, en especial, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior habían concluido que dicho requisito no resultaba excesivo o desproporcionado porque:

- Permitía dar cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablan con la candidatura independiente.
- Proveía a las candidaturas de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- Abonaba a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- Facilitaba la revisión respecto del cumplimiento de las obligaciones del candidato independiente en materia de fiscalización.
- No constituía un obstáculo o carga excesiva, ya que si bien implicaba un trámite y un costo para quien aspiraba a ser candidato independiente, guardaba proporción con la finalidad de la candidatura.

62 Aunado a lo anterior, la responsable estudió las dificultades materiales y procedimentales que el actor manifestó haber tenido con el Sistema de Administración Tributaria para obtener la firma electrónica que le impidieron cumplir con el requisito de la creación de la asociación civil, señalando que este fue omiso en acreditar de manera fehaciente haber realizado las acciones tendentes para cumplir con tal requisito, ya que el actor presentó la manifestación de intención el último día del plazo, a él le correspondía evidenciar que la emergencia sanitaria

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

constituía un obstáculo y no acreditó haber hecho uso del apoyo para la realización de los trámites requeridos.

63 En este sentido, se estima que fue correcto lo resuelto por la autoridad responsable, ya que efectivamente esta Sala Superior ha sostenido que los requisitos establecidos en la legislación electoral para poder postular una candidatura independiente son de cumplimiento obligatorio por mandato constitucional.

64 En efecto, si bien en el año dos mil doce se reformó el contenido del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal para establecer la facultad de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de candidatos independientes, lo cierto es que en dicho precepto se precisó que, para gozar de tal derecho, los ciudadanos debían cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.

65 Lo anterior implica que, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto en favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la ley secundaria.

66 En ese sentido, es acertada la determinación de la responsable en el sentido de que el requisito de crear una asociación civil no resulta violatorio del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal al estimar que resulta proporcional y necesario. Ello, porque los requisitos establecidos en la ley son exigibles a todas las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, con el objeto de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

67 La Suprema Corte de Justicia de la Nación[7] ya se ha pronunciado respecto a la validez del requisito consistente en constituir una asociación civil como exigencia para quienes aspiren a ser candidatos independientes y esta Sala Superior también ha mantenido dicho criterio[8], por lo que en el caso se estima correcto lo sostenido por la responsable, y, por lo tanto, deviene **infundado** el planteamiento del ahora enjuiciante.

68 En otro orden de ideas, en relación con el agravio consistente en que la responsable no advirtió que con su decisión se seguía permitiendo la violación a su derecho a ser votado y, derivado de ello, se le discriminaba en su derecho de participar en un puesto de elección popular por su condición social, igualmente resulta **inoperante**.

69 Lo anterior, porque dicho planteamiento aparte de constituir un planteamiento genérico y novedoso que no se hizo valer ante la responsable, es consecuencia de los anteriores que ya fueron desestimados.

70 Es decir, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado tiene base constitucional pero su configuración es legal[9], por lo que si ya se dijo que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y el requisito legal consistente en crear una asociación civil para quienes aspiren a ser candidatos independientes resulta conforme con el artículo 35 constitucional como lo determinó la responsable, dicha exigencia legal no puede resultar discriminatoria en perjuicio de la parte actora.

71 Al haberse desestimado los agravios planteados por el ciudadano actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

---

[7] Acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.
[8] SUP-JDC-548/2015, SUP-REC-72/2015, SUP-JDC-887/2017 y SUP-JDC-995/2017.
[9] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1246/2017.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:11/02/2021 11:30:07 a. m.
Hash:ws5ojvw0PyW02sHttiNAfaD/Y5NNJXNQnAYWoyXH0Lg=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:11/02/2021 06:13:49 p. m.
Hash:vnY6tp0IomAjFpSaeBYqz+4VemD6TvZbipoGkUdaYHo=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:11/02/2021 01:15:12 p. m.
Hash:MB/fwdoLtqKmPZ7ON6Po9HtvkFVZuu5NqnknJlvVnb4=

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:11/02/2021 01:56:07 p. m.
Hash: KipctMCttP07cW/LWtuuYeEd9nWAvKIZ1EX3wdKFYCE=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:11/02/2021 09:05:31 p. m.
Hash:gzXMnMsS0+wsbTWeBhuUJvC+kJjiyC2qoWF8FelRUJE=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:11/02/2021 01:50:53 p. m.
Hash:s8pGna7dnELen19As2N9C26/wwjxX4q9EEH2QGZfLng=

Magistrada
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:11/02/2021 03:46:23 p. m.
Hash:876t7Kes20HRG/zPsOBVUJRhy0EuJgxb6pE+Gb6z/VU=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:11/02/2021 11:16:59 a. m.
Hash:M7jL2QCTbk+VKgR79bMDNB5p5hoYZui5xs+2fJQb4RU=